



**CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	25899-33-33-003-2024-00165-00
DEMANDANTE	LIGIA PATRICIA VELÁSQUEZ VARELA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - HUS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES AUTO NO. 2025-00

Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. Asunto a tratar

Por medio de esta providencia, el juzgado procede a resolver las excepciones de previas denominadas “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” e “*Inepta demanda*”, propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS.

En lo que atañe a las excepciones mixtas de prescripción, formulada por la demandada y por el tercero, EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, este último que también planteó la *falta de legitimación en la causa por pasiva de su llamante*, se dispondrá posponer su resolución al momento de emitirse decisión de fondo.

2. Fundamento de las excepciones propuestas

En cuanto a la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, entre otras cosas, refiere que de *«los hechos de la demanda se narra con suficiencia que la señora Ligia Patricia Velásquez Varela, suscribió contrato laboral como trabajadora en misión de las Empresas de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte (conformada por Consultores en gestión Humana), y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes.*

En tal medida si la causa que originó la alegada relación entre la demandante y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue una presunta intermediación propiciada por la mencionada empresa temporal de servicios, al proceso deben concurrir igualmente como demandados dichas entidades, pues esta, como fuera afirmado por la parte actora, también concurrió a los hechos objeto de la litis, todo lo cual habilita su comparecencia –en el extremo pasivo- a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

(...)

Por lo antes considerado, y a efectos de entabrar debidamente el contradictorio, solicito de manera respetuosa se cite al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a las siguientes Empresas de Servicios Temporales: Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS. (...) El Consorcio Alianza del Norte (...) Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S. (...) Grupo Empresarial Horizonte S.A.S. (...)

Queda establecido que el objeto de la conformación litisconsorcial que aquí se solicita es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este, de tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que, por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda. (...) »

3. La oposición a las excepciones

La parte activa se abstuvo de pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos.

4. Consideraciones

Oportunidad y trámite

Conforme al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, las excepciones previas y mixtas¹ formuladas junto al escrito de contestación de demanda, serán resueltas mediante auto proferido con anterioridad a la citación de la audiencia inicial del art. 180 *ejusdem* o a la anunciación de Sentencia Anticipada prevista en el art. 182 *ibídem* – según sea el caso - .

Es de reiterar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 de la L.1564/2012, siendo las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Por otro lado, las mixtas se enuncian en el inc. final, par. 2º, art. 175 de la L.1437/2011, siendo *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Hecha la anterior claridad, se entrarán a estudiar las excepciones propuestas de acuerdo a las siguientes premisas:

Falta de integración del litisconsorcio necesario

Este estrado judicial recuerda que el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 dispone que, en los casos en que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, y la demanda no se dirija también en contra de esos sujetos, el juez, al admitirla, debe ordenar su vinculación. Asimismo, que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Memórese que la falta de integración de contradictorio puede alegarse como excepción previa e incluso constituye una de las causales de nulidad del proceso, de acuerdo con lo señalado por el artículo 133, numeral 8, de la Ley 1564 de 2012,

¹ Que no incidan en el asunto de fondo.

a tal punto que el último inciso del artículo 134 *ibidem*, prescribe que, cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que, las pretensiones propuestas en la demanda sólo deprecian la existencia de una relación laboral encubierta entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – HUS- y LIGIA PATRICIA VELÁSQUEZ VARELA, advirtiendo además que esta jurisdicción se rige por los principios de justicia rogada y congruencia, lo que quiere decir que el Juez de lo Contencioso Administrativo no puede proferir sentencias *ultra ni extra petita*, debiendo limitarse a lo señalado en las pretensiones y fundamentos de derecho presentados con la demanda, así como los fundamentos de defensa propuestos por el extremo pasivo.

Dicho esto, es claro que la decisión que aquí se profiera, en absoluto irradia sobre la situación jurídica de (i) Colombiana de Temporales S.A.S. - Coltempora S.A.S.; (ii) Consorcio Alianza del Norte; (iii) Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S.; y (iv) Grupo Empresarial Horizonte S.A.S., pues en caso de no encontrarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, el fallo que se profiera va a ser denegatorio, ya que en las pretensiones no se pide la declaratoria de relación frente a estas entidades

Es así como, la vinculación de dichas empresas no es determinante en el devenir de esta actuación, lo que traduce en que no pueden considerarse como litisconsortes necesarios, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

A este raciocinio, súmese el criterio de la Sala Segunda, Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expuesto en el auto del 27 de abril del 2016², el cual, respecto a esta excepción anotó:

«(...) El municipio de Pereira a través de apoderado como parte demandada, solicita que se vincule al proceso de la referencia a la empresa Servitemporales S.A., en calidad de litisconsorte necesario, porque considera que de los hechos de la demanda se advierte que tiene una relación jurídica sustancial con dicha empresa que hace necesaria su comparecencia al trámite judicial para efectos de proferir sentencia.

(...) de llegar a demostrarse en el curso del proceso que existió una relación laboral entre el demandante y el municipio de Pereira, éste último solo estaría en la obligación de pagar el reajuste salarial teniendo en cuenta los pagos realizados por Servitemporales S.A., en el período en que el señor Arango Gómez tuvo relación con dicha empresa.

Dada esta situación, considera que no se le puede negar a la empresa Servitemporales S.A., la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de expresar su opinión frente a los argumentos y pretensiones del demandante, pues le asiste el derecho a intervenir en el asunto, como quiera que puede resultar afectada con las resultas del proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que se presenta cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una “relación jurídico sustancial”, caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La sentencia que decida la controversia comprende y afecta a todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación

² Exp. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13)

jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia³. Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda formulada por el señor Sigifredo Arango Gómez se dirigen a obtener la nulidad del del oficio No. 033763 de 29 de noviembre de 2010, proferido por el Municipio de Pereira – Secretaría de Educación, mediante el cual le negó la petición 14 de noviembre de 2012 encaminada al reconocimiento de derechos laborales.

(...) También indica el demandante que a partir del 18 de enero al 3 de diciembre de 2010 y del 24 de enero de 2011 al 30 de julio de 2011 prestó sus servicios al municipio de Pereira a través de la empresa Servicios Temporales Empacamos S.A. – Servitemporales S.A., mediante la figura jurídica de trabajador en misión, continuando con las mismas actividades que desarrollo cuando su vinculación era directa.

*De acuerdo con lo anterior, concluye el despacho que el juez al momento de proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, deberá analizar, **si durante el periodo en que el señor Sigifredo Arango Gómez estuvo vinculado directamente al municipio de Pereira, se evidencian los elementos que caracterizan un relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, a efectos de establecer si hay o no lugar a aplicar el principio de la realidad sobre las formas** previsto en el artículo 53 de la Constitución Política y como consecuencia de la declaratoria de la relación laboral, ordenar el pago de las prestaciones sociales a haya lugar a favor del demandante.*

Por otra parte, precisa el despacho que el juez de lo contencioso administrativo al proferir sentencia, de acuerdo con los argumentos expuestos por las partes y el material probatorio allegado al expediente, deberá establecer, si las actividades desarrolladas por el señor Sigifredo Arango Gómez, eran simplemente transitorias o permanentes, propias del objeto de la entidad, pues de ser así, se estarían desconociendo principios constitucionales que rigen la función pública.

Lo anterior, por cuanto los usuarios de las empresas temporales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990⁴ solo pueden adquirir los servicios de los trabajadores vinculados a estas empresas para desarrollar actividades meramente transitorias u ocasionales y no de forma permanente e indefinida.

En esta medida, el juez del asunto deberá definir si el municipio de Pereira al contratar los servicios del señor Sigifredo Arango Gómez a través de la empresa Servitemporales S.A. incurrió en prácticas de intermediación laboral con la finalidad de falsear la relación laboral y utilizar de manera abusiva la figura de los trabajadores temporales, para desconocer los derechos laborales del demandante.

De encontrarse acreditada la relación laboral en el presente asunto, la providencia que defina el caso, ordenará el descuento de los honorarios u salarios recibidos por el demandante durante el tiempo que prestó sus servicios a la entidad demandada y en ese orden, deben ser imputados como parte de pago de la condena, es decir, se pagarán únicamente las diferencias que resulten entre lo que recibió el actor por concepto de honorarios, y lo que debió recibir, en

³ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez

⁴ **Artículo 77.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:
1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más."

igualdad de condiciones que un empleado de la planta de personal con las mismas funciones ejercidas.

Adicionalmente a lo anterior, cabe advertir en este punto que la Corte Constitucional en la sentencia C- 855 de 2009, al referirse a la existencia de una relación laboral entre un trabajador asociado a una Cooperativa de Trabajo y un tercero que se beneficia de sus servicios, dijo que este último está llamado a responder por las obligaciones laborales que se susciten producto de la relación de trabajo encubierta bajo el acuerdo cooperativo. (...) respecto señaló:

“... si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes, a las personas en estado de debilidad manifiesta, o a los discapacitados o disminuidos físicos, caso el cual se impone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud, al sistema de riesgos profesionales, o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador”⁵

El anterior criterio, a juicio de este despacho, resulta aplicable a los casos de las empresas de servicios temporales en los que se asignan trabajadores en misión a entidades públicas o instituciones privadas, toda vez que existe un tercero que eventualmente se beneficia de los servicios prestados por el trabajador temporal, realizando actividades permanentes, desconociendo sus derechos laborales, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de una relación de trabajo, quien está llamado a responder en este caso es el tercero que se benefició de los servicios prestados por el trabajador.

Con base en lo mencionado, colige el despacho que en el presente asunto no se hace necesaria la vinculación de Servitemporales S.A., puesto que no se advierte una relación jurídico sustancial entre dicha empresa y el municipio de Pereira de tal entidad que su presencia sea indispensable e inescindible para proferir fallo, toda vez que quien actúa como parte demandada en este trámite judicial es el ente territorial, y por lo tanto es quien debe responder por las pretensiones alegadas por la parte demandante. (...) »

Argumento que afianza la posición de esta Judicatura de no vincular a esta acción a las temporales referidas.

Inepta demanda

El ente accionado indicó que la demanda no estimó de manera razonada la cuantía. En este punto, el Despacho asevera que la inclusión de este elemento no configura la inepta demanda, porque dicho cálculo aritmético es un factor utilizado para determinar la competencia del Juzgado, por ende, el hecho que la misma no se haya realizado de forma precisa no vicia la demanda, puesto que en el curso del proceso puede ser modificada sin que la competencia del juzgador se vea alterada, conforme lo estima el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP. Gerardo Arenas Monsalve en providencia del 26 de enero de 2015, emitida dentro del expediente 76001-23-31-000-2010-01143-01 (2375-10).

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana

Evóquese que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 855 25 de noviembre de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*⁶. Luego, la legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones, razón por lo cual, esta Judicatura considera prudente estudiar lo planteado en este punto en la decisión que resuelva el fondo de este asunto.

Esta excepción, invocada por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, se advierte desde ya que no se avizora su configuración evidente, por lo que se diferirá su estudio al momento de proferir decisión de fondo. En esta línea, la decisión administrativa del 8 de mayo de 2024 que se controvierte fue emitida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS, aspecto que, de entrada, le da legitimidad para intervenir dentro del litigio.

Prescripción

Frente a la **prescripción** alegada por la demandada y la llamada en garantía - EQUIDAD SEGUROS SA -, como quiera que su procedencia depende de una eventual condena, se estudiará al momento de proferir sentencia, en donde se deberá atender para lo relativo a posibles aportes para pensión lo establecido en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 5 de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de SEGUROS MUNDIAL S.A.

SEGUNDO: Diferir el estudio de **la falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, propuesta por la llamada en garantía – EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO.

TERCERO: Diferir el estudio de la excepción de **prescripción** presentada conjuntamente por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CUARTO: Declarar **infundada** la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario** propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, conforme a los argumentos antes desarrollados.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la **sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con nit. n.º 900701533-7 para actuar en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 80110210 y portador de la tarjeta

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad. 68001233300020140073401.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25899-33-33-003-2024-00165-00
LIGIA PATRICIA VELÁSQUEZ VARELA
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

profesional n.º 157.615 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
SONIA MILENA TORRES DIAZ
Juez

ED



Constancia: esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede para la gestión judicial SAMAI, lo cual garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.